

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

YABUCOA  
DEVELOPMENT, S.E.

Apelada

v.

PEGASUS TRUCKING  
LLC H/N/C FALLAS

Apelante

KLAN202000469

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.  
CB2020CV00049

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 10 de febrero de 2020 Yabucoa Development, S.E. radicó *Demanda* en cobro de dinero y desahucio en contra de Pegasus Trucking L.L.C. H/N/C Fallas. El objeto del pleito lo es un contrato de arrendamiento de un local comercial ubicado en Cabo Rojo Plaza Shopping Center. El 18 de febrero de 2020 Yabucoa diligenció el emplazamiento entregándoselo a la Sra. Vilmarie López, la gerente de La Pantera Negra L.L.C.<sup>1</sup>

El 4 de marzo de 2020 Pegasus presentó *Moción de Desestimación al Amparo de Pagán v. Corte, 62 DPR 694 (1943)*. Alegó en síntesis que, el tribunal carecía de jurisdicción sobre la persona.<sup>2</sup> Ese mismo día, Yabucoa presentó *Moción en Oposición a*

<sup>1</sup> Es una unidad de tienda que hace negocio como Pegasus.

<sup>2</sup> Alegó que no hay jurisdicción sobre la persona de Pegasus porque: 1) es una corporación foránea no autorizada a hacer negocios en Puerto Rico que no cuenta con empleados, agentes ni con representantes autorizados por ende no tiene contactos mínimos con nuestro foro; y 2) no fue debidamente emplazado debido a que al ser una corporación foránea sin agente residente procedía ser emplazado mediante edicto conforme a lo establecido en la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

*Desestimación.* Sostuvo que había jurisdicción sobre la persona y solicitó que se impusieran Honorarios de Abogado por temeridad.<sup>3</sup>

El 5 de marzo de 2020 el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista por la vía sumaria conforme al procedimiento especial a las acciones de desahucio. En dicha vista: 1) se desfiló prueba en cuanto al cobro de dinero; 2) se dio por cierto que hubo una cesión a favor de La Pantera; y 3) el Foro Primario se reservó el fallo en cuanto a la falta de jurisdicción. El 9 de marzo de 2020, y notificada el 12 de marzo de 2020, el Tribunal *a quo* dictó *Sentencia* en contra de Pegasus y ordenó el pago de los cánones de arrendamiento por la vía sumaria.

Inconforme, el 15 de julio de 2020, Pegasus acudió ante nos mediante Recurso de *Apelación*. Señala:

**A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo, al no atender el planteamiento de falta de jurisdicción y por consiguiente desestimar la Demanda.**

**B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo, al no continuar el caso de cobro de dinero por la vía ordinaria a pesar de declarar académico el desahucio y dictar sentencia ordenando el pago de dinero contra una entidad de la cual no tiene jurisdicción.**

El 18 de agosto de 2020 concedimos a Yabucoa término de 10 días para que presentara su *Oposición* al recurso incoado. El 3 de septiembre Yabucoa compareció mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Contando con la comparecencia de ambas partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

## II.

Tanto la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, como las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados

---

<sup>3</sup> Sostiene que: 1) existen contactos mínimos por lo cual hay jurisdicción sobre la persona; y 2) se emplazó correctamente conforme al Art. 624 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 2825.

Unidos, garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.<sup>4</sup> Dicho precepto requiere que se notifique adecuadamente al demandado sobre la reclamación en su contra y que se le brinde la oportunidad de ser oído.<sup>5</sup> Este es el mecanismo procesal mediante el cual el Tribunal hace efectiva su jurisdicción sobre la persona del demandado. Este importante e imprescindible mecanismo para cumplir con la exigencia constitucional, está ampliamente regulado por la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009.<sup>6</sup>

Como norma general, el emplazamiento personal es el método idóneo para adquirir jurisdicción sobre la persona.<sup>7</sup> No obstante, a modo de excepción, las Reglas de Procedimiento Civil permiten el emplazamiento mediante la publicación de un edicto. Cónsono con lo anterior, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil,<sup>8</sup> regula el emplazamiento por edicto y su publicación. La citada disposición legal dispone que se podrá emplazar mediante la publicación de un edicto cuando la persona emplazada: (1) esté fuera de Puerto Rico, (2) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes, (3) se oculte para no ser emplazada, (4) **cuando sea una corporación extranjera sin agente residente.**<sup>9</sup>

En cualquiera de estas instancias, se requiere que la parte demandante demuestre a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada.<sup>10</sup> Además, de la demanda o de la declaración jurada, deberá demostrarse que la

---

<sup>4</sup> Art II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>5</sup> *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, 156 DPR 352 (2002); *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001); *Industrial Siderúrgica v. Thyssen*, 114 DPR 548, 559 (1983).

<sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4. Véase; también: *León García v. Restaurante El Tropical*, supra; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

<sup>7</sup> *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.6.

<sup>9</sup> Íd. (énfasis nuestro)

<sup>10</sup> Regla 4.6 de *Procedimiento Civil*, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a).

reclamación justifica la concesión de algún remedio contra la persona que se solicita que se emplace por edicto o que ésta es parte apropiada en el pleito.<sup>11</sup> El tribunal, en su discreción, podrá dictar una orden en la que disponga que el emplazamiento se realice mediante la publicación de un edicto.<sup>12</sup> Por otro lado, la citada regla no exige la presentación de un diligenciamiento negativo como condición para permitir el emplazamiento por edicto.<sup>13</sup> Basta que se cumplan las condiciones anteriormente mencionadas.

Una vez se autorice la publicación del edicto, el demandante deberá publicar el edicto en un periódico de circulación general diaria de Puerto Rico y luego, dentro de los diez días siguientes a la publicación, enviará a la parte demandada a su última dirección conocida, mediante correo certificado, copia del emplazamiento y la demanda presentada.<sup>14</sup> Estos requisitos deberán observarse estrictamente, pues de lo contrario se priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona y se afecta la garantía a un debido proceso de ley.<sup>15</sup>

Los tribunales estamos llamados a velar por nuestra jurisdicción. A esos efectos, es norma reiterada por nuestro más alto foro que le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.<sup>16</sup> La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el recurso mismo.<sup>17</sup>

En este caso, Pegasus sostiene, primordialmente, que incidió el Foro Primario al no atender el planteamiento de falta de

---

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Íd.

<sup>14</sup> Íd.

<sup>15</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 865.

<sup>16</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

<sup>17</sup> *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

jurisdicción y por consiguiente no desestimar la *Demanda* en su contra, pues, siendo una Corporación foránea, no se le emplazó conforme dispone la Regla 4.6 de Procedimiento Civil. Pegasus arguye que correspondía que Yabucoa lo emplazara mediante publicación de edicto, cosa que nunca hizo, por lo que el Tribunal de Primera Instancia nunca adquirió jurisdicción sobre él. Le asiste la razón.

Pegasus levantó el planteamiento de falta de jurisdicción en su *Moción de Desestimación al Amparo de Pagán v. Corte, 62 DPR 694 (1943)*. Específicamente, señaló que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre ellos debido a que eran una corporación foránea sin contactos mínimos en Puerto Rico y no se le emplazó conforme a derecho.<sup>18</sup> No obstante, el Foro recurrido decidió ejercer su discreción conforme a lo establecido en *Molina v. Supermercado Amigo, Inc.*,<sup>19</sup> y pospuso atender el planteamiento sobre la falta de jurisdicción para luego de celebrar una vista por la vía sumaria. Posteriormente, sin haber resuelto la *Moción de Desestimación al Amparo de Pagán v. Corte, 62 DPR 694 (1943)*, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* a favor de Yabucoa. Al así hacerlo asumió jurisdicción sobre la persona de Pegasus sin determinar si este, por ser una corporación foránea, poseía los contactos mínimos para ser emplazado, y de así serlo, si se emplazó mediante a edicto, como exige la Regla 4.6 de Procedimiento Civil.<sup>20</sup> Dicho Foro se circunscribió a expresar que en la vista celebrada, Pegasus no había presentado documentación alguna que acreditase la falta de jurisdicción sobre la persona y Yabucoa tenía prueba suficiente para justificar la jurisdicción y así garantizar el debido proceso de ley de

---

<sup>18</sup> Según señalamos anteriormente, Yabucoa entregó emplazamiento personal a la Sra. Vilmarie López. Dicha persona no es empleada ni agente de Pegasus.

<sup>19</sup> 119 DPR 330, 337 (1987).

<sup>20</sup> *Supra*.

Pegasus. Ello a pesar de que se limitó a desfilarse prueba solamente sobre la acción en cobro de dinero, y en desahucio. Erró.

Correspondía al Foro Primario atender el planteamiento de falta de jurisdicción y si se emplazó adecuadamente a Pegasus, antes de evaluar los méritos del caso. Ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”.<sup>21</sup> Ello es así porque “una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente”.<sup>22</sup>

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* el dictamen recurrido y ordenamos que se celebre una vista para que se examine la jurisdicción de la persona por el diligenciamiento del emplazamiento adecuado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

<sup>22</sup> *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012); *Montañez v. Policía de PR*, 150 DPR 917, 921 (2000).